



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el artículo 40 de la citada ley dispuso "Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del

**Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

*territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción”.*

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## **II. CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 200-165130-0111-2019, relacionado con la presunta afectación ambiental a los recursos naturales agua y suelos, derivado del formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 2218 del 24 de abril de 2019, en el cual figura como presunto infractor el señor Leo Dan Galeano, identificado con cedula de Ciudadanía N° 71.252.463, en dicha denuncia se afirma lo siguiente:

*“están sacando material del lecho del rio, afectando las orillas y plantas sembradas para la protección”*

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación realizó el informe técnico N° 0847 del 15 de mayo de 2019, en el cual se indica lo siguiente:

“ (...)”

**Antecedentes:**

*Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales No 200-34-01.58-2218 del 24 de abril del 2019, se recibe queja anónima, quien manifiesta que el señor Leo Dan Galeano está sacando material del lecho del rio Chigorodó afectando las orillas y plantas sembradas para la protección.*

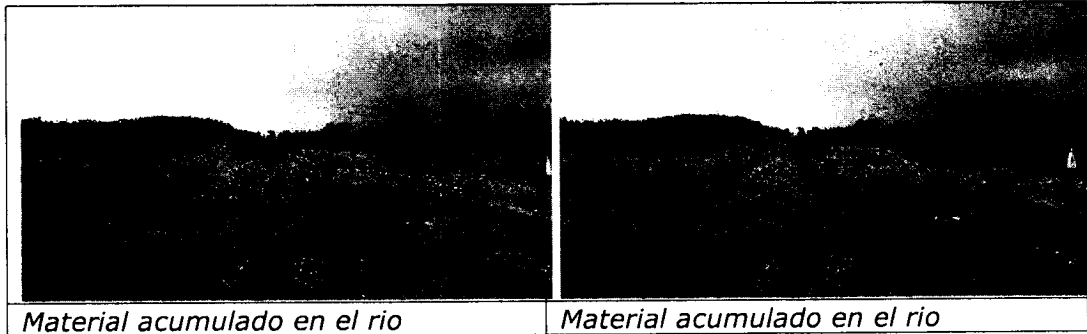
<b><u>Georreferenciación</u></b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Finca Altomar	7	42	28,5	76	36	23,4

**Desarrollo Concepto Técnico**

*El día 26 de abril del 2019 se realizó visita a la finca Altomar en compañía del señor Austin Gordon Machuca identificado con cedula de ciudadanía No 8.437.814 funcionario de la secretaria de agricultura y medio ambiente de Chigorodó.*

**Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

*Se realizó recorrido por el cauce del río en la finca Altomar debido a que no se especificó el punto exacto de la extracción de arena, en el lugar se observaron áreas donde existió evidencia de extracción de material, pero estas ya han sido abandonadas y recuperadas por el río durante las crecientes presentadas durante los últimos días.*



*Material acumulado en el río*

*Material acumulado en el río*

*No se encontró presencia de volquetas durante ni de maquinaria o personas cargando material en el cauce del río, sin embargo, aguas abajo se observaron zonas erosionadas por las últimas crecientes.*

**Conclusiones:**

*No se encontró evidencia de extracción de material de arrastre en el momento de la visita en la finca Altomar, sin embargo, la información de la persona que instaura la denuncia no es clara en cuanto a la localización exacta donde ocurre la infracción y debido a las crecientes que han ocurrido la arena acumulada ha regresado al río."*

**III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

*"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

*"(...)"*

**Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Según lo expuesto en el informe técnico N° 0847 del 15 de mayo de 2019, se carece de elementos para determinar la existencia de una infracción ambiental generada por la extracción de material de arrastre en el predio denominado Finca Altomar, ubicada en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, "Se realizó recorrido por el cauce del río en la finca Altomar debido a que no se especificó el punto exacto de la extracción de arena, en el lugar se observaron áreas donde existió evidencia de extracción de material, pero estas ya han sido abandonadas y recuperadas por el río durante las crecientes presentadas durante los últimos días."

Teniendo en cuenta que la corporación atendió la queja y realizó la actuación pertinente para determinar la afectación y el posible infractor de la legislación ambiental y que como resultado no fue posible identificar ninguna de estas, es pertinente archivar el expediente N° **200-16-51-30-0111-2019**.

En mérito a lo anteriormente expuesto este despacho;

**Por el cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

**V. DISPONE.**

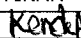
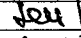
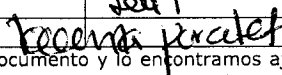
**PRIMERO.** Procédase al archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-30-0111-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **Leo Dan Galeano**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 71.252.463, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Contra la presente providencia procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo consagra los artículos 74, 76, 77 y el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		24/05/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		25-7-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		29-7-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Exp.** 200-165130-0111-2019.